

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

LOGOS

REVISTA DE DIFUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DOCENTE



Sembrando Futuro

OCTUBRE 2013

SEPTIMA EPOCA AÑO 10 N° 14

UMSA

CONTENIDO

CONSIDERACIONES TEÓRICAS PARA EL PROCESO DE LA DESCOLONIZACIÓN DE LA LENGUA Y LA CULTURA AYMARA. Lic. Artemio Cáceres Gutiérrez.....	1
APUNTES PARA LA INVESTIGACIÓN DEL IDIOMA DE LOS HOMBRES DEL LAGO. Lic. Pedro Velasco Rojas.....	11
CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN FREYRE Y PEDAGOGÍA DE LA AUTONOMÍA. Lic. Nelly Balda Cabello.....	21
BREVE HISTORIA DE LA LITERATURA ORAL AYMARA. Lic. Virginia Chávez Pachuri.....	27
TIPO DE INVESTIGACIÓN EXPLORATORIO CON DISEÑO PRE EXPERIMENTAL. Dr. Emilio Oros Méndez Ph.D.....	34
SEMÁNTICA DE LA COMUNICACIÓN Y LAS PALABRAS. Lic. Javier Domingo Aruquipa.....	40
LA BIBLIOTECA DIGITAL Y EL DERECHO DEL AUTOR. Lic. Armando Gutiérrez.....	46
ABORDAJE HISTÓRICO DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES. Lic. Mario Zárate.....	57
LOS FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. Mg. Sc. Blithz Lozada Pereira.....	68
LAS PALABRAS: HISTORIA, EVOLUCIÓN Y REPERCUCIÓN EN LOS CAMBIOS SEMÁNTICOS DE SIGNIFICADO. Lic. Mirtha E. Martínez.....	86

Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos¹

Blithz Lozada Pereira²

RESUMEN

El autor enfatiza que más acá de las discrepancias en torno a la justificación filosófica de los derechos humanos, sea argumentando sus bases desde una perspectiva iusnaturalista o desde otra, ius-positivista (concepciones irreductibles e irreconciliables); él considera que tales derechos se constituyen en un arma para la acción política. Se trata de un arma poderosa que puede ser empleada en contra de los abusos que los gobiernos cometen aplastando al individuo. Así, la persona dispone de instrumentos jurídicos internacionalmente aceptados de manera muy amplia, para defenderse de cualquier forma de conculcación de sus prerrogativas. Las instituciones tienen también a disposición esta arma política para defender al individuo, independientemente de quién se trate; no obstante, para esto se necesita compromiso, ausencia de favoritismo, coherencia, valentía, inteligencia y eficiencia institucional: condiciones necesarias para luchar a favor de los derechos humanos.

Establecer las bases de la noción teórica de “derechos humanos” implica, en general, siguiendo el criterio señalado por Immanuel Kant, referir los elementos constitutivos trascendentes de la razón, incluyendo las categorías del entendimiento, para colegir cómo adquiriría legalidad conceptual, la teoría de derechos humanos, empleada para la vida y para la acción de las personas. No obstante, tal idea que podría resumirse en decir que quien fundamenta muestra las razones sobre las que se erige un concepto, desliza de modo subrepticio, un conjunto de nociones teóricas que fácilmente conduce a escenarios difíciles de abandonar. En efecto, si fundamentar es poner en evidencia las *razones* de

¹ Las personas interesadas que deseen acceder gratuitamente a textos del autor relacionados con la temática, pueden recurrir a la página: www.cienciasyletras.edu.bo. En el sitio encontrarán publicaciones sobre ciencia política, filosofía e historia, que son difundidas como libros y artículos en revistas especializadas.

² Miembro de la Academia Boliviana de la Lengua asociada a la Real Academia Española. Docente emérito de la Universidad Mayor de San Andrés e investigador en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Ha publicado 18 libros y escrito 60 artículos para revistas especializadas publicando artículos periodísticos en formato físico y electrónico. Licenciado en filosofía con estudios de economía. Maestría en gestión de la investigación científica y tecnológica, y maestría en filosofía y ciencia política. Diplomado en educación superior y ciencias sociales. Fue miembro del Comité Ejecutivo de la Confederación Universitaria Boliviana y de la Central Obrera Boliviana.

algo, parecería que éstas -las razones que sustentan un concepto-, son universales, necesarias, imperecederas y unívocas; es decir, de pronto nos encontraríamos en un escenario de esencias, un mundo de entidades “trascendentes”, que rebasan la historia, que están allende las circunstancias políticas más allá de la temporalidad, donde no importa la particularidad cultural humana.

Más aún, buscar las razones eternas que “fundamenten” los derechos humanos precipita aceptar una estructura *racional* única e imperecedera donde es necesario un conjunto de pautas formales de conducta que condicionan un tipo de decisiones supuestamente “correctas”. Así, la ética kantiana y la teoría de los derechos humanos se fundamentan en *máximas*, es decir, en ciertos principios de elección que determinan la acción humana realizando fines explícitos. Tal es así que para Kant, sobre cada ser *racional* gravitaría el “imperativo categórico” que le obliga a actuar según el *deber* que hace inteligible para cualquier persona lo que habría de realizar. De este modo, su libertad y autonomía se condicionarían por una *máxima* que prescribe el comportamiento racional: *Obra de manera tal que tus decisiones de acción sean establecidas tomando a los demás como fines en sí mismos, y no como medios.*

¿Por qué un sujeto moral no podría conducirse usando a los demás como medios para alcanzar sus propios fines?, ¿por qué no es lícito moralmente manipularlos, engañarles, mentirles, ilusionarlos, manosearlos o embaucarles en procura de alcanzar los propósitos del sujeto que actúa?, ¿por qué el ejercicio de poder no autoriza teóricamente la toma de decisiones que afecte, dañe, aplaste, silencie o elimine a los otros, en especial a los competidores? Según Inmanuel Kant, porque de ser así, todo sujeto que actuase de este modo validaría lícitamente conductas similares en las demás personas, precipitando un colapso social inevitable, dando lugar al deterioro de la vida civilizada y entronando el imperio de la barbarie. Con actitudes generalizadas que toman a los demás como medios, se daría lugar a la ley del más fuerte en el escenario de la astucia instrumental, depredando al ser humano y dando rienda suelta a los impulsos básicos que conducirían a la destrucción de la humanidad en una guerra infinita. Pero, además, el sujeto moral no debería actuar usando a los otros como medios, porque en su fuero interno, en el interior de su conciencia resonaría una racionalidad trascendente que le impelería a afirmar que todo ser humano sabe que los demás, el *otro* con quien se relaciona e interactúa, “debe” ser tomado como “alguien”: es decir, se trata de una persona con prerrogativas establecidas y que el saber vulgar entiende como *alguien* que “ostenta” *derechos humanos*.

La concepción kantiana de los derechos humanos no se basa en una teoría iusnaturalista. Es decir, no tiene por fundamento una supuesta esencia humana que haría del hombre el receptáculo de “derechos”, habida cuenta de su forma peculiar de ser. Tal fundamentación de los derechos humanos comienza con un acto histórico que habría dado lugar a que la humanidad desearía la libertad exterior, natural y salvaje asociada con las pulsiones animales de seres pre-racionales. Esta separación habría establecido un “contrato original” que constituiría racionalmente, la dignidad política de la ciudad fijando tres poderes (el soberano, el ejecutivo y el judicial), y realizando el *Estado jurídico* (forma soberana

de la representatividad). Con esto, los hombres se habrían convertido en miembros de la república, la comunidad y la ciudad.

La vida racional implicaría la práctica de la libertad, siendo ésta la causa última de la voluntad que toma decisiones de acción. Así, la razón motivaría a que el hombre actúe con libertad, asumiendo *voluntariamente*, el cumplimiento de la ley, porque ésta sería, además, necesaria para la convivencia social. De tal modo, los sujetos que obrasen según una afectación determinante de sus apetitos e impulsos, las personas que desprecien el mundo inteligible y la voz racional de su fuero interno, no serían capaces de comprender que *ser libre* implica cumplir conscientemente la ley. La ley racionalmente constituida que libera al hombre de sus necesidades y le muestra que es un ser inteligente, es la ley que le permite conducirse respecto de los demás, tratándolos como personas semejantes al propio sujeto moral, personas con *calidad* humana. Se trata, en definitiva, de la ley que fija que los hombres son, sea en su totalidad o singularidad, *fin*es en sí mismos. En resumen, la libertad y la autonomía dirigidas por la acción racional, reconocerían y pondrían en práctica la valía del ser humano, manteniendo como condición formal, la igualdad de los demás y obligando a que la acción del sujeto respete los derechos humanos. Tal, la acción moralmente buena que, por otra parte, establecería los principios de libertad y racionalidad como condiciones trascendentes de la existencia humana.

La fundamentación kantiana de los derechos humanos basada en argumentos formales sobre la racionalidad y la libertad, dio lugar a que se elaboren otras transcripciones siguiendo el mismo estilo de argumentación. Es propósito de esta exposición señalar algunas de tales fundamentaciones, contrastándolas con las que se han dado en el contexto teórico del iusnaturalismo. En ese sentido, es conveniente hacer referencia a la fundamentación formal de la filosofía analítica y a la concepción neo-kantiana de Jürgen Habermas.

Desde la perspectiva analítica, se dieron propósitos de fundamentar los derechos humanos prescindiendo de nociones esencialistas. Se trata de un proceso consciente que explícitamente niega recurrir al “derecho natural” como sustrato teórico básico para forzar el reconocimiento de una supuesta naturaleza específica del ser humano, la que le otorgaría una forma esencial de ser con valores imprescriptibles, inalienables e invulnerables. Tales valores constituirían los derechos humanos, y tal concepción de contenido **iusnaturalista**, sería la prevaleciente, por ejemplo, en la *Declaratoria de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789, como expresión ideológica de la Revolución Francesa, y en la *Declaración de los derechos humanos* formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, precisamente después de la Segunda Guerra Mundial.

Desde una perspectiva formal, se establece que una característica del ser humano es la capacidad de formarse una idea sobre sí mismo, lo que explicaría la multiplicidad de teorías, por ejemplo, sobre los derechos humanos. Se trata de nociones posibles que fijarían en cada caso, determinados contenidos, refiriendo, por ejemplo, cierta esencia específica que diferenciaría a los hombres de los demás seres vivos de la naturaleza. Pues bien, a partir de esta peculiaridad humana que se extiende a todos, hombres y mujeres, definiendo imágenes arquetípicas e ideales de plenitud de ser, se establecería también formalmente,

que existe la posibilidad de que el sujeto que actúa, construya relaciones teóricas, sea consigo mismo, sea con los demás seres humanos o sea con lo que le rodea, fijando construcciones sociales e ideológicas significativas.

Pero que el hombre se represente una esencia o “naturaleza” privativa de sí mismo, no significa que tal contenido exista en sí mismo. Es más, al suponer tal existencia se incurre irrecusablemente, al menos, a cierta dependencia teórica, de un mundo de formas, análogo en última instancia, al mundo de las ideas de Platón. Además, formalmente, el estudio de la historia del pensamiento mostraría que la filosofía y las teorías creadas en torno a los derechos humanos, surgieron con características definidas en explícitos momentos de la historia, mostrando precisamente que en tales momentos prevaleció una concepción determinada, por ejemplo, sobre la igualdad humana, la libertad, la individualidad o la relación del sujeto con el orden político, jurídico, estatal y gubernamental. En suma, considerar la historia mostraría de modo fehaciente que fueron las condiciones sociales, económicas, políticas e ideológicas, las que permitieron en determinado momento, establecer nociones específicas, fundamentándose ciertas bases conceptuales sobre los derechos humanos. Así, la noción formal desecharía cualquier base esencialista iusnaturalista, considerando cualquier fundamentación como relativa, histórica e ideológicamente prescriptiva. En este sentido, tal argumentación, más que formal debería considerarse como una fundamentación nominal.

La fundamentación formal no reclama que se pueda constituir una demostración completa de carácter absoluto sobre los derechos humanos, basándose en evidencias (es decir, verdades evidentes de suyo), que darían valor de verdad a las premisas para aseverar asertos prescriptivos como conclusiones también, necesariamente verdaderas. Para que haya tal fundamentación absoluta, habría que recurrir a premisas cuyo contenido sería inconcuso, es decir, que tengan fuerza de verdad tal que sea universal y necesaria; pero dichos enunciados no se encuentran en la lógica modal; esto es, la lógica que trata las prescripciones referidas al “deber”, sino sólo se hallan en la lógica de enunciados que versa exclusivamente sobre entidades formales de la matemática y de la propia lógica. Así, siendo que los derechos humanos no aparecen con una fuerza ilocutiva tal que nadie en absoluto, dudaría de la verdad de los enunciados que los expresan (por ejemplo, “todo ser humano tiene derecho a la vida”), y dado que de estos enunciados se infiere prescripciones relativas por lo general relacionadas con pautas de acción moral y religiosa (por ejemplo, “no matarás”); consecuentemente, la fundamentación de los derechos humanos no puede ser universal, no es absoluta, necesaria ni irrefutable. En conclusión, sólo podría darse una fundamentación formal relativa o lo que es lo mismo, una argumentación nominal cuya validez sea solamente histórica.

La fundamentación formal relativa de los derechos humanos establece que la impresión de la verdad de los enunciados relacionados con los derechos, es relativa a quien la tiene. Es decir, para algunos puede aparecer como necesario, universal y verdadero de modo incontrovertible, por ejemplo, el enunciado “todo ser humano tiene derecho a la alimentación”; no obstante, para otros sujetos de acción, la misma proposición no se les aparecería como verdadera; es más, dudarían de su verdad y hasta podrían afirmar que

es falsa. En consecuencia, sólo se podría fundamentar formalmente la consistencia de los derechos humanos, apelando a aspectos racionales *interpersonales* básicos aceptados como tales en un escenario relativo. Éstos podrían consolidar la verdad de otros asertos derivados, estableciendo la verdad conquistada como una explicitación del comportamiento racional basado en nociones gradualmente asentadas en la modernidad. Así, sería una noción básica aceptada por los representantes de las naciones que “todo ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos”, a partir de la que se establecería determinado control a la posible acción social, gubernamental y estatal ejercida contra el individuo.

En resumen, en la medida en que se entienda universalmente de algún modo que el ser humano es libre, igual a cualquier otro y sujeto de derecho, se habría fundamentado los derechos humanos. Pero, huelga decir que esta “fundamentación relativa” permite comprender las nociones de “libertad” e “igualdad” de modo laxo, y que su sustento, en definitiva, no está dado en la razón universal ni en la deducción lógica, sino en algún principio que regularía la vida social y política, aceptado unánimemente como tal en un momento determinado de la historia de la humanidad; es decir se trata de una fundamentación nominal. Así, tal fundamentación nominal no es *formal*, apela a contingentes principios circunstancialmente aceptados en el tribunal de la política y las relaciones internacionales, y da lugar a múltiples variantes de sentido, pese a que aparecería como base de los derechos humanos. No obstante, es posible inclusive, que a partir de tal argumento con semblante formal y fuerte carácter nominal, se conciba que el valor de los derechos humanos radica en lo que se proclama en la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en el pleno de la Asamblea, aprobando por consenso de los miembros textos de letra muerta, de modo que pese a que ningún país objeta su contenido, existen múltiples formas de incumplir sus prescripciones, realizando una continua construcción de reconocimiento colectivo sólo nominal, sin alcance vinculante ni contenido “iusnaturalista” que lo fundamente.

Otra perspectiva sobre el carácter y la fundamentación de los derechos humanos ofrece el pensamiento de Jürgen Habermas. Para el pensador alemán, pese al optimismo derivado de los cambios por la revolución informática y la consolidación de la libertad y la democracia, se habría evidenciado una crisis en la cultura occidental actual que podría conducir a guerras tribales. Ante tal situación, se haría imprescindible acordar normas de convivencia justa priorizando la lucha por los derechos humanos sin injerencias políticas ni orientaciones ideológicas preestablecidas. Europa debería abandonar su tradicional voluntad de afirmación colonialista e imperialista, comprendiendo al *otro* a partir del respeto que dirigiese a su lógica y perspectiva. Aquí, los derechos humanos aparecerían como un arma para defender a quienes sufrirían la vulneración de su integridad, a quienes se infligiría atentados contra su dignidad y a quienes se les negaría el reconocimiento como *personas*. Esta fundamentación *política* de los derechos humanos adquiriría mayor énfasis en la comprensión de Michel Foucault. Para el filósofo francés, se trataría de armas que se disponen ideológicamente para que el individuo se defienda y que permiten a la sociedad defender al individuo, específicamente, de las agresiones de los gobiernos.

Frente a las sinrazones del presente, Habermas postula la legitimidad de distintas concepciones de la vida *buena*, siempre y cuando coexistan en pie de igualdad unas respecto de otras sin vulnerarse mutuamente. Para que tal tolerancia se realice sería imprescindible contar con normas universales de convivencia que aseguren la integridad de cada individuo en el contexto de su cultura. Pautas que orienten el derecho positivo y permitan la difícil comunicación entre el mundo occidental y las grandes culturas surgidas de tradiciones propias, por lo general, orgullosas de sus religiones y de las formas específicas cómo conciben a la civilización. Así, al margen de las diferencias evidentes y subyacentes entre europeos y americanos, por una parte, y, por ejemplo, entre los miembros de las culturas, árabe, asiática o sur africana, se patentizaría la necesidad de una teoría del discurso que asiente, de modo compartido, lo que los filósofos llaman "lo justo" y "lo bueno", argumentándose a favor de los derechos humanos también con alcance universal.

Se trataría de respetar sociedades pluralistas en las que todo sentido se acepte y se respete, en las que ningún estilo de vida se sobreponga a los demás ni los aplaste; impulsando la diversidad de proyectos individuales de vida y creando condiciones para un libre despliegue de las cosmovisiones religiosas y de las orientaciones culturales alternativas. Para esto, le cabría al pensamiento crítico cumplir un rol de gran importancia: promover la comprensión intercultural haciendo de la hermenéutica el guardián que garantiza el cumplimiento de las condiciones de una perfecta simetría. Tal, el reconocimiento práctico de los derechos humanos y la fundamentación racional de su valor y relevancia social y política.

Que los sujetos asuman como un imperativo "comprender" al *otro*, aceptando el derecho a la diferencia, implica asumir la responsabilidad de restituir la razón en un mundo de sinrazón, es obligar a que el ser humano se *abra* para que dé de sí y para que reciba de *otro*. Es enseñar y aprender, es tolerar y respetar a los demás velando por que las ideas, acciones y formas de afirmación de cada uno no vulneren las creencias, las opiniones, las acciones y las afirmaciones del *otro*. Para Habermas, correspondería a los europeos desarrollar pautas de comprensión de lo que es diferente, comunicándose y desbrozando los obstáculos que se presentan de manera real e histórica, procurando la puesta en acción consciente, en un escenario de simetría, de una comunicación y mutuo reconocimiento de igual a igual. El europeo en especial, debería reconocer los derechos de los *otros*, poniendo entre paréntesis los factores de perturbación que desde la economía internacional penetrarían en los ámbitos de la vida, imposibilitando el respeto racional y constructivo.

No obstante, hoy aparecería con fuerza inusitada el imperativo que exige a la crítica relacionarse íntimamente con la totalidad del "mundo de vida" que es propio de los individuos que piensan y actúan según el sentido de su entorno. Los intelectuales deberían contribuir a traducir el saber de los expertos, facilitando la comunicación cotidiana y utilizándola para dar precisión y rigor al debate público que ponga en evidencia las fortalezas argumentativas de los discursos. Temas como las identidades, la confrontación crítica con el pasado de las naciones, los derechos regionales y los principios de autodeterminación, además de un sinfín de tópicos que recorren desde el aborto hasta la fe, desde los derechos humanos hasta la afirmación de las minorías, desde la libertad hasta la reciprocidad, desde

la construcción de sociedades libres y tolerantes hasta la lucha contra toda forma de opresión y silenciamiento de la opinión; son temáticas del tiempo actual que se presentarían como susceptibles de análisis exigiendo una crítica racional. Así, en definitiva, el fundamento de los derechos humanos radicaría en dicha crítica.

La crítica racional es la que se formula en contra de la razón instrumental, esto refiere cómo devinieron hasta hoy las contradicciones políticas y culturales de la modernidad, las expectativas y frustraciones que desde la teoría se tiene respecto de la posibilidad de que los seres humanos desarrollen una acción que busque el entendimiento y el acuerdo, que reconozca al otro en su diversidad total; y que sea capaz de efectuar una evaluación universal e inteligible, de las acciones de los individuos que sean fundamentadas con verosimilitud. De esta manera, las bases teóricas de los derechos humanos radicaría en la credibilidad racional de los argumentos que justifican la acción de las personas, aceptando a los demás como iguales en cuanto a la patencia de tales derechos y diferencias, en tanto se refiera cómo cada ser humano en un contexto cultural explícito, articularía su “forma de vida”.

No obstante, pese a la multiplicidad y diferencia, frente a la irracionalidad del mundo actual y las vicisitudes de la postmodernidad, la *verdad* y la *justicia* aparecerían, aún hoy, para cierta mirada crítica y para cualquier comprensión “racional” del mundo, con pretensiones de alcanzar “universalidad”. Por otra parte, ciertas actitudes especialmente, deberían ser erradicadas por atentar gravemente contra los derechos humanos, entre otros, por ejemplo, la xenofobia, el racismo, el etnocentrismo y la *intolerancia culturalista*, actitudes que en cada caso presentan perspectivas particularistas.

Considerando el valor de las culturas, cualquier afirmación relativa o toda manifestación de una identidad asumida por un grupo, para Habermas, sería expresión legítima, verdadera y plausible. Es “legítima” de modo universal, pero es “verdadera y plausible” sólo para quienes comparten el mundo de vida respectivo, es decir, para quienes forman parte de la cultura en cuestión y se solidarizan con la identidad correspondiente. En este sentido, las expresiones culturales serían “justas”, es decir tuviesen derecho universal a afirmar su específica posición asertiva involucrando a los individuos, si y solamente si *no* vulneran, no agreden, no ofenden, no impiden ni deterioran el ejercicio del derecho de quienes no comparten esa cultura ni ese mundo de vida; debiendo tener las *otras* personas, un chance similar para afirmar su cultura y su propio mundo de vida, como tuvieron oportunidad quienes afirmaron antes, lo suyo.

Cuando a nombre de los *derechos* de una cultura cualquiera se pisotean los *derechos* de quienes no pertenecen a esa cultura, cuando a título de “expresiones o movilizaciones culturales” se agrede en contra de expresiones humanas distintas, cuando la adscripción a una supuesta identidad es el ardid retórico para amedrentar, agredir, silenciar o reprimir; en fin, cuando se pone en escena la *intolerancia culturalista*, entonces ésta debe ser tipificada universalmente como *irracional* y como contraria al ejercicio de respeto de los derechos humanos. En tal caso, se pone en evidencia también la pérdida de legitimidad de afirmación de los contenidos que le pertenecen. La legitimidad de afirmación cultural

es universal y se aplica a toda expresión particular renovándose cíclicamente sólo si dicha expresión es *tolerante*, esto implica que toda manifestación cultural es *legítima* si y solamente si *no* vulnera la legitimidad de expresiones culturales diferentes de otros individuos que no comparten el mundo de vida de la manifestación inicial. En tal caso, respetaría los derechos humanos y éstos tendrían prioridad frente a cualquier expresión cultural, reconociéndose como base de su sustentación, a la crítica racional.

Ha quedado claro que tanto la *Declaratoria de los derechos del hombre y del ciudadano* explicitada en 1789 en el fragor de la Revolución Francesa, como la *Declaración de los derechos humanos* formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, habida cuenta de los cruentos efectos, sufrimiento y muerte que se produjo en la Segunda Guerra Mundial; representan la concreción de dos momentos de intensidad y crisis extrema. Es decir, la explicitación referida de los derechos humanos constituyó una muestra del proceso histórico político que la motivó y la posibilitó. No obstante, la noción filosófica prevaleciente que se advierte en ambos documentos como fundamento de los derechos humanos refiere una concepción iusnaturalista.

La fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos supone una substancia inherente a los hombres que los convierte en “portadores” de un conjunto grande de derechos. Actualmente, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido centenares de acuerdos, declaraciones, protocolos, convenciones y otros instrumentos internacionales, relacionados con los derechos humanos. Si a esto se suma los textos de carácter regional que de forma progresiva y sostenida, se suscriben en todo el mundo desde hace más de seis décadas, el número de documentos que instauran los derechos humanos llega, según estimaciones especializadas, a alrededor de sesenta mil textos.

Es posible agrupar de distintos modos los derechos humanos sobre los que las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, especialmente de carácter regional, han suscrito los documentos respectivos. Por ejemplo, una forma generalizada es señalar, en primer lugar, los derechos civiles y políticos de las personas, concernientes a la vida, la integridad personal, la igualdad, la libertad, el honor, la vida privada, la información, el asilo, la nacionalidad, la migración y la extranjería; aquí, entre las libertades se establece los derechos públicos y los que se dan en circunstancias de privación de libertad. En segundo lugar, se instituyen los derechos económicos, sociales y culturales de las personas; en tercero, el derecho a la educación; después, los derechos laborales; y de modo sucesivo, los derechos del individuo ante la administración política y ante la administración de justicia, además de los derechos humanitarios en caso de conflicto armado.

La Organización de las Naciones Unidas fijó cinco documentos principales entre los que se cuenta, la *Declaración universal de derechos humanos*, el *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* y los dos protocolos facultativos referidos al pacto de referencia. En la *Declaración* de 1948 se señala que constituye un “ideal común” ante el que “todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, respetar los derechos y las libertades de los hombres. En los

primeros artículos se establece que no obstaría ninguna peculiaridad “de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” para negarle a nadie, los derechos proclamados en el documento; en prioridad, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, aspectos compartidos por la humanidad que conducirían a los hombres, dotados de “razón y conciencia” a “comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Es evidente que según la Declaración de las Naciones Unidas, los hombres tendrían como parte intrínseca de su naturaleza, libertad, igualdad y dignidad, como derechos inalienables propios por compartir su pertenencia a la humanidad. Desde el punto de vista de la arquitectónica jurídica, a partir de estos principios fundamentales tendría que establecerse el derecho positivo, de manera que cualquier legislación en el mundo preserve y fomente una existencia tal conforme a las condiciones y la naturaleza de las personas. Es decir, los derechos humanos y particularmente los indicados, serían parte del “derecho natural” o iusnaturalismo; de manera que, el respeto absoluto a los derechos humanos se constituiría en un imperativo que la sociedad, las legislaciones y las culturas en el mundo, sin excepción, en honor a la calidad de sus miembros, debería reconocer y respetar. Finalmente, sería la fuerza moral de la *Declaratoria*, la que convocaría a las naciones del mundo a precautelar el resguardo, la defensa, el cumplimiento y la proyección de los derechos humanos con la aspiración de que esto sea extensivamente efectivo y universal.

Con este espíritu, desde 1948 se han suscrito centenares de documentos de parte de un número creciente de países hasta incluir prácticamente, la totalidad del planeta. En más de seis décadas se han aprobado 16 instrumentos de realce universal entre los que destacan, por ejemplo, la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, el *Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* y el *Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Además, eventos de las Naciones Unidas como la “Conferencia Mundial de Derechos Humanos” llevada a cabo en 1993 y la “Asamblea del Milenio” del año 2000 en Nueva York redactaron dos instrumentos universales concernientes a los derechos humanos: la *Declaración y el programa de acción de Viena* y la *Declaración del milenio*, respectivamente.

Es decir, no sólo el derecho positivo de los países tendría que precautelar no transgredir ni vulnerar el contenido de los documentos fundamentales de las Naciones Unidas; en primer lugar, de la *Declaratoria* de 1948; sino que el conjunto de los acuerdos, protocolos y otros textos suscritos a nivel universal o regional, se debería establecer siguiendo los principios fijados a mediados del siglo XX. Por lo demás, cabe indicar que, en rubros específicos, por ejemplo, en lo concerniente a los derechos de la mujer, del niño o los derechos de prevención de la discriminación, progresivamente la Organización de las Naciones Unidas ha aprobado instrumentos internacionales de alcance universal, motivando la suscripción de textos a nivel regional. De este modo, se ha multiplicado exponencialmente

la cantidad de documentos actualmente. En lo concerniente a los derechos de la mujer con alcance global, se ha establecido cuatro documentos como el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y la *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*. Respecto de los derechos del niño, hay cinco documentos suscritos, como el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados* y el *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil*.

Respecto de la prevención de la discriminación, los derechos humanos concernientes a la administración de justicia, los que tienen relación con los pueblos indígenas, además de los derechos de las personas de edad avanzada y los discapacitados, se tiene lo siguiente: Para la prevención de la discriminación existen ocho documentos suscritos hasta inicios del siglo XXI, entre los que destacan el *Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*, la *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*, la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, y la *Conferencia mundial contra el racismo* que incluye un “Plan de acción”. También existe otro “Plan de acción” para la implementación de tareas gubernamentales y estatales que promuevan el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas de edad avanzada (se trata en tal caso, del *Plan de acción internacional sobre el envejecimiento y actividades conexas*). Al respecto, cabe señalar que aparte de las declaraciones que tienen alcance universal, las Naciones Unidas prevén también pautas de acción que los países tendrían que implementar para que los textos no sean indefinidamente, solamente la letra muerta que todos reconocen y nadie cumple plenamente.

Los derechos de los pueblos indígenas y minorías se relacionan con los derechos humanos en lo que concierne a precautelar la individualidad de los miembros. Al respecto, existen tres documentos importantes entre los que se cuenta la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*. Sobre los derechos humanos que se debe precautelar en la administración de justicia, hay 21 documentos de alcance universal. Entre ellos cabe mencionar los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* y los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*.

En fin, el tratamiento de ámbitos específicos donde se ha construido una arquitectura de explicitación de los derechos humanos, sigue la estructura definida universalmente, sin que esto obste para abrir nuevos epígrafes. De esta manera, sobre los derechos de los discapacitados, por ejemplo, existen cinco documentos como la *Protección de los*

enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental y las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. De forma similar, se halla un conjunto amplísimo de documentos referidos a los derechos humanos en los que se explicita, por ejemplo a escala universal, la condena de la esclavitud, la servidumbre y las prácticas similares; los derechos de los presos y detenidos; los derechos de las personas en campos relacionados con la bioética; los derechos a la educación y la salud, además de lo concerniente al matrimonio y la familia; los derechos económicos de la personas y las prerrogativas de progreso, propiedad y trabajo; los derechos de la juventud; lo referido a la prevención de tráfico de personas; el derecho a la paz, pero también lo concerniente a los derechos en contextos de conflicto armado, además de los derechos frente al genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad; los derechos relacionados con actos de terrorismo; los derechos de los menores de edad privados de libertad, además de las libertades imprescriptibles que conciernen al pensamiento, la expresión, la asociación, la privacidad, la difusión de ideas, la información, la cultura y la circulación; los derechos a satisfacer las necesidades básicas como el domicilio y el hogar, la alimentación, la vestimenta y el asilo; y los derechos referidos a la nacionalidad y la extranjería.

El fundamento doctrinal sobre el que se apoyan los documentos de las Naciones Unidas y de otros organismos internacionales, textos que establecen los derechos humanos, dando lugar a que se desarrollen los campos ya fijados y que inclusive se abran nuevos capítulos, tanto a nivel universal como regional, es en definitiva, el fundamento filosófico de los derechos humanos asentado en el iusnaturalismo. Brevemente se puede resumir tal fundamento iusnaturalista agregando a lo señalado anteriormente, que sería una naturaleza privativa, una substancia objetiva o una esencia intrínseca al hombre, lo que daría consistencia a los derechos humanos. Así, la fundamentación del derecho positivo radicaría en el derecho natural, asumido como el proceso que develaría racionalmente los contenidos de la naturaleza humana, entendiendo que tales contenidos serían visibles para cualquier ser capaz de ver con los ojos de la razón. No obstante, tal proceso de dilucidación filosófica se daría progresivamente en la historia del pensamiento. Es decir, los errores, las insuficiencias y los grandes logros habrían desbrozado a que, finalmente, la Ilustración explicita las bases filosóficas de los derechos humanos refiriendo la naturaleza, la forma de ser y la esencia común y universal que toda persona compartiría con la humanidad. En consecuencia, *ser humano* constituiría una cualidad de valor *sui generis*, universal en cuanto a su constitución, pero también flexible en lo concerniente a cómo dicha manera de ser se explicitaría en contextos culturales, políticos y sociales diversos. Así, serían precisamente los derechos humanos las pautas que permitirían restringir toda acción de abuso contra el individuo de parte de los gobiernos, apelando a un tribunal universal.

Pese a que el iusnaturalismo se desarrolló desde la antigüedad clásica, incluyendo autores medievales y modernos; corresponde a algunos filósofos en particular, relacionarlo con los derechos humanos. John Locke, por ejemplo, abogó por la defensa de los derechos naturales equiparándolos a los derechos humanos. El filósofo inglés hizo hincapié en la noción de propiedad, tanto en sentido de las aspiraciones e intereses individuales, cuanto en lo que se refiere a los bienes materiales; infiriendo consecuencias sobre el derecho al trabajo. Otros pensadores, como Samuel Pufendorf, establecieron que los derechos hu-

manos se infieren particularmente de la dignidad de la persona; correspondiendo a Hegel reafirmar la libertad como su fundamento último.

En el escenario ideológico y político de mediados del siglo XX, aparte de los planes de acción aprobados para que los países miembros progresivamente reconozcan, respeten y cumplan los derechos humanos, extendiendo tales acciones a nivel universal en los distintos capítulos, la Organización de las Naciones Unidas ha constituido una estructura institucional que le permite evaluar los logros en cada país. En este sentido, desde hace varios años existen reportes anuales, correspondiendo suscribirlos a un funcionario que cumple el cargo de Alto comisionado. En general, a nivel internacional, el formato que se sigue para dichos informes refiere el índice de los temas señalados en los documentos principales aprobados por la Asamblea.

En el caso de Bolivia, por ejemplo, del informe del año 2012, cabe destacar lo siguiente: Bolivia habría progresado con políticas y medidas para combatir el racismo y toda forma de discriminación. Esto se verificaría con la creación de un Comité Nacional de políticas públicas según lo que establece la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*. También, Bolivia habría elaborado un diagnóstico de la situación sobre el racismo y preparado un plan de acción para combatir los casos denunciados. Asimismo, algunos indicadores mostrarían una tendencia positiva, por ejemplo, el derecho a la salud de las mujeres evidenciaría una reducción en el índice de mortalidad materno-infantil; el derecho a la educación mostraría también indicadores favorables de disminución de la deserción, habiéndose ejecutado con éxito programas de post-alfabetización y elaborado un plan de educación sobre derechos humanos; por lo demás, habría cambiado favorablemente la situación de pobreza y de indigencia en el país.

En otros aspectos, respecto de la violencia contra las mujeres, seguiría siendo un problema grave con pocos logros, en especial en lo referido a la trata de blancas, tráfico de personas y feminicidio. Por otra parte, persistirían casos aislados de uso excesivo de la fuerza policial, expresada con la conculcación de los derechos de los pueblos indígenas en la fuerte represión de la que fueron objeto en septiembre de 2011, advirtiéndose al respecto, un evidente estancamiento en la investigación correspondiente. También serían evidentes, las limitaciones en la reivindicación de derechos económicos, sociales y culturales del pueblo afro-boliviano. En lo concerniente a la lucha contra la impunidad, pese a que prevalecería lentitud y continuas suspensiones, se habría dado un importante logro con la sentencia condenatoria de los represores de octubre de 2003. Sobre la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Plurinacional Constitucional, se recomendó revisar el procedimiento de preselección de postulantes y la información para los votantes. Finalmente, otras recomendaciones se referirían a mejorar las condiciones de detención de acuerdo con el derecho internacional, en particular, la separación de reos; y a establecer una ley que señale mecanismos de previsión de la tortura.

BIBLIOGRAFÍA

BEUCHOT, Mauricio.

“Los derechos humanos y su fundamentación filosófica”. Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM. Siglo XXI, México, 1993. En el siguiente sitio web:

http://www.robertexto.com/archivo11/der_humanos.htm

ETXEBERRÍA, Xavier.

“Universalismo ético y derecho humanos”. En *Retos pendientes en ética y política*. Editorial Trotta, Madrid, 2002.

FOUCAULT, Michel.

“Frente a los gobiernos, derechos humanos”. En *La vida de los hombres infames* Trad. Julia Varela y Fernando Álvarez Uría. Caronte Ensayos. La Plata, 1996.

GUZMÁN TORO, Fernando.

“Mauricio Beuchot, hermenéutica y derechos humanos”. En *Razón y palabra*, Comunicación y Derechos Humanos, N° 81, Noviembre de 2012 – Enero de 2013. Véase el siguiente sitio web: www.razonypalabra.org.mx

HABERMAS, Jürgen.

El discurso filosófico de la modernidad (12 lecciones). Trad. Manuel Jiménez. Editorial Taurus. Madrid, 1989.

Teoría y praxis: Estudios de filosofía social. Trad. Salvador Mas Torres y otros. Editorial Tecnos. Madrid, 1987.

“La crisis del estado de bienestar y el agotamiento de las energías utópicas”. En *Ensayos políticos*. Trad. Ramón García Cotarelo. Península, 1992.

Teoría de la acción comunicativa: Racionalidad de acción y racionalización social. Taurus. Madrid, 1974.

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich.

Filosofía del derecho. Editorial Nuestros Clásicos. U.N.A.M., México, 1975.

Fenomenología del espíritu. Trad. José Gaos. Fondo de Cultura Económica. México, 1986.

KANT, Immanuel.

Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Trad. Manuel García Morente. Espasa Calpe S.A. 7ª edición. Madrid, 1981.

Filosofía de la historia. Editorial Nova. 2ª ed. Buenos Aires, 1964.

Sobre el uso de principios teleológicos en filosofía. Trad. Nuria Sánchez Madrid. En *Revista Logos: Anales del Seminario de Metafísica*. Volumen N° 37, pp. 7-47. Universidad Complutense. Madrid, 2004.

LOCKE, John.

Carta sobre la tolerancia y otros escritos. Trad. Alfredo Álvarez. Editorial Grijalbo. Colección 70. México, 1969.

Tratado sobre el gobierno civil. Trad. Ángela Morales Paraíso. Ediciones Alba. Madrid, 1987.

LOZADA, Blithz.

Theatrum ginecologicum: Filosofía del guión femenino. Instituto de Estudios Bolivianos de la UMSA y Academia Boliviana de la Lengua. La Paz, 2012.

Filosofía de la historia I: Ensayos sobre el retorno, la utopía y el final de la historia. Instituto de Estudios Bolivianos. Universidad Mayor de San Andrés. La Paz, 2009.

Cosmovisión, historia y política en los Andes. Producciones CIMA. La Paz, 2007.

Sugerencias intempestivas. Instituto de Estudios Bolivianos. UMSA, La Paz, 1998.

“El concepto de dignidad en la tradición filosófica occidental: Crítica epistemológica y lineamientos para una noción formal”. En Revista *Kollasuyo*. 4ª época, 3:40-52, La Paz, 1994.

MARITAIN, Jacques.

Los derechos del hombre y la ley natural. Biblioteca Nueva. Buenos Aires, 1943.

MIRÓ QUEZADA, Francisco.

“Fundamentación filosófica de los derechos humanos”. Texto incluido en el libro *Ensayos de filosofía del derecho*. Universidad de Lima, 1988.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, IX Conferencia Internacional Americana en 1948. Véase: <http://www1.umn.edu/humanrts/oasinstr/szoas2dec.html>

Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, 1988. Véase el siguiente sitio web:

<http://www1.umn.edu/humanrts/oasinstr/szoas10pe.html>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Declaración universal de derechos humanos, 1948. Véase el documento en el sitio web:

<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/sb1udr.html>

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985. En: <http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/si9dbpjv.html>

Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, 1982. Véase el documento en el siguiente sitio web: <http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/sd2drp.html>

Segundo protocolo facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1989, entra en vigor: 11 de julio de 1991. Véase el siguiente sitio web:

<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/sb5ccprp2.html>

Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Declaración de Durban, 2001. En el siguiente sitio web:

<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/Swcardclaration.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entra en vigor: 3 de septiembre de 1981. Véase el siguiente sitio web:

<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/se1cedaw.html>

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1975. En el siguiente sitio web:

<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/sh1dpast.html>

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1990. En el siguiente sitio web:

<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/si2bpuff.html>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN BOLIVIA.

Informe anual de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, febrero de 2012.

Examen periódico universal del Estado Plurinacional de Bolivia. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. La Paz, diciembre de 2010.

Informe público de la oficina del Alto Comisionada para los Derechos Humanos sobre los hechos de violencia ocurridos en Pando en septiembre de 2008. La Paz, marzo de 2009.

PLATON.

Diálogos. Editorial Porrúa, Colección Sepan cuantos. Introducción de Francisco Larroyo. 15ª edición. México, 1975.

POLO SANTILLÁN, Miguel Ángel.

“La fundamentación filosófica de los derechos humanos”. *Escritura y pensamiento.* Año X, N° 20, pp. 79-100. En el siguiente sitio web:

<http://racionalidadpractica.blogspot.com/2007/11/la-fundamentacin-filosfica-de-los.html>

RORTY, Richard.

“Derechos humanos, racionalidad y sentimentalidad”. En *De los derechos humanos.* Trotta, Madrid, 1998.